



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepto Normas Generales

RESOLUCIÓN EXENTA N° 7233

VALPARAÍSO, 24 DIC 2014

VISTOS: La Resolución N° 1300 de fecha 14.03.2006, de esta Dirección Nacional, que sustituyó el Compendio de Normas Aduaneras.

El artículo 4 de la ley N° 20.773 de 15.09.2014 que establece un aporte de beneficio fiscal correspondiente a 0,2 dólares de Estados Unidos de América, por cada una de las toneladas de carga general transferidas de cualquier tipo, que se importe o exporte por puertos nacionales, en naves sujetas al Decreto Supremo N° 71 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 2005.

El Decreto Reglamentario N°367 D.O. 17.12.2014 para la aplicación del artículo 4 de la ley 20.773 del año 2014.

El correo electrónico de fecha 14.11.2014, de la Tesorería General de la República, mediante el cual se ha asignado el código de cuenta **300** para ser utilizado en los documentos de pago emitidos por el Servicio Nacional de Aduanas, para efectos de la recaudación por concepto de este aporte, tanto en la DIN Giro F-15, como en el Giro F-09.

CONSIDERANDO: Que, el aporte a que se refiere el artículo 4 de la ley 20.773, se aplicará a las mercancías individuales, susceptible de estandarizar en su manipulación, almacenamiento y transporte, sea en contenedores, sacos, cajones, pallets, tambores, bidones, rollos, atados, eslinga u otros, pudiendo presentarse frigorizada, esto es, enfriada o congelada; a las mercancías que se presentan en un conjunto de partículas o granos no enumerados ni envasadas, cuya clasificación se determina por su naturaleza, peso y/o volumen; y también a los fluidos líquidos o gaseosos, o a gases licuados, transportados masivamente por ductos especiales o que no se encuentran almacenados en otro elemento que no sea el depósito del vehículo que los transporta.

Qué, este aporte a que se refiere el artículo 4 de la ley 20.773, será de 0.2 dólares de los Estados Unidos de América, por cada una de las toneladas de las mercancías a que se refiere este artículo 4, transferida que se importe o exporte por puertos nacionales. El aporte no será exigible cuando el peso de las mercancías sea inferior a una tonelada.

Qué, este aporte deberá ser pagado por los importadores conjuntamente con los otros gravámenes e impuestos en la declaración de ingreso (DIN). Respecto a los exportadores, deberán pagar este aporte, mediante un Giro F-09 emitido electrónicamente por el Servicio Nacional de Aduanas. Este aporte será emitido en dólares de los de los Estados Unidos de América, y asociado al **Código de Cuenta 300** en ambos documentos de pago. Asimismo, deberá ser pagado de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha de pago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ordenanza de Aduanas.





Qué, este aporte no podrá exceder, en el caso de la importación, de 0.025% del Valor CIF de la DIN, por cada tonelada de carga general y en el caso de la exportación, de 0.025% del Valor FOB de la DUS-LEG y por cada tonelada de carga general.

Qué, se hace necesario incluir en el Anexo 51-31 del C.N.A., un nuevo concepto que identifique en el Giro F-09 a este Aporte Ley 20.773 y asociado al **Código 33**.

Qué, con la aceptación a trámite del DUS-LEG, se entenderá por notificado el exportador de la emisión del Giro F-09. Asimismo, en forma simultánea se enviará a la CUT de la Tesorería un cargo por el monto del aporte correspondiente a la respectiva DUS-LEG. Este documento de pago F-09 tendrá un plazo para ser pagado de 15 días contados desde la fecha de notificación del referido documento de pago.

Qué, en consecuencia, se hace necesario impartir nuevas instrucciones para la confección de la declaración de ingreso (DIN) y declaración única de salida (DUS-LEG), como asimismo efectuar las validaciones computacionales necesarias.

TENIENDO PRESENTE: Las normas citadas, la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón y las facultades que me confiere el número 8 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I. **MODIFÍCASE** el Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

1. CAPÍTULO IV

1.1 **AGRÉGASE**, el siguiente párrafo al Numeral 8.10 del Capítulo IV:

El despachador de aduanas al momento de confeccionar el DUS-LEG, deberá consignar en el recuadro Observaciones del primer ítem asociado al **Código 33** y en la glosa el monto del "aporte", establecido en el artículo 4 de la ley N° 20.773/2014, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, con diez enteros y dos decimales. Este aporte se aplicará a todas las mercancías en general que se exporten por puertos marítimos nacionales y será de 0,2 dólares de los Estados Unidos de América, por cada tonelada, y no será exigible cuando el peso de la mercancía sea inferior a una tonelada. Sin embargo, el aporte no podrá exceder en el caso de la exportación, de 0,025 % del Valor FOB por cada tonelada de carga general.

2. ANEXO 35

2.1 **AGRÉGASE**, en "Instrucciones Generales", en el numeral 11.12 Observaciones del Ítem el siguiente párrafo:



Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 20.773 de 2014, se establece un "aporte" de beneficio fiscal correspondiente a 0.2 dólares de los Estados Unidos de América, por cada una de las toneladas de carga general transferidas de cualquier tipo, que se exporte por puertos marítimos nacionales. Este aporte deberá ser declarado en la DUS-LEG, y el monto debe ser consignado en el recuadro Observaciones del primer ítem, asociado al **Código 33** y en la glosa el monto del aporte. Este aporte no será exigible cuando el peso de la mercancía sea inferior a una tonelada. En caso de toneladas fraccionadas, deberá ajustarse a la tonelada superior cuando el primer decimal corresponda a la cifra 5 o superior. En caso contrario, deberá desestimarse el decimal. El monto del aporte en las exportaciones deberá cancelarse mediante un Giro F-09 que será emitido y notificado en forma electrónica por el Servicio de Aduanas y tendrá un plazo de 15 días para ser cancelado contado desde su notificación.

2.2 AGRÉGASE, al Numeral 11.12 Observaciones del Item, el siguiente párrafo:

En el caso del DUS-LEG, se deberá consignar el monto del aporte establecido en el Art. 4° Ley 20.773/2014, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, con diez enteros y dos decimales, asociado al código computacional **33**.

3. ANEXO 51

3.1 AGREGÁSE, al Anexo 51-31 "Situaciones que generan Giro Comprobante de Pago Adicional", el siguiente concepto:

Situación	Glosa a Indicar	Código
Aporte Portuario Ley 20773	APORTE PORTUARIO	33



3.2 AGRÉGASE, al Anexo 51-32 **Códigos de Cuenta a indicar en Giros comprobantes de pago**, el siguiente código:

Código de Cuenta	Descripción	Fuente Legal
300	Aporte Portuario	Art.4°L.20773/14

II.- Como consecuencia de lo anterior, sustitúyanse las Hojas CAP. IV-22; ANEXO 35-16; ANEXO 51-82-83 y ANEXO 51-85-86, del Compendio de Normas Aduaneras, por las que se adjuntan.



III.- La presente resolución regirá a partir del 01 de Enero del 2015.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS



AAL/GFA/GLH/GMA

ARC: Resolución Ley Corta de Puerto

13.12.2014

DISTRIBUCION

ADUANAS ARICA/ P.ARENAS

SUBDS Y DEPTOS DNA

CAMARA ADUANERA DE CHILE AG.

ANAGENA AG.

VAN EDI

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

72851



GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

- 8.6.** Con la legalización del DUS se entiende que se ha formalizado la destinación aduanera y se ha cumplido con todos los trámites legales y reglamentarios que permiten la salida legal de las mercancías del país, constituyéndose en este momento en una declaración.
La legalización operará por la aceptación del segundo mensaje del DUS, que deberá ser presentado en el plazo de 25 días corridos, contados desde la fecha de aceptación a trámite del DUS.
- 8.7** El plazo para la presentación del segundo mensaje del DUS se aplicará para todas las operaciones de salida sin excepción y podrá ser prorrogado por una sola vez de acuerdo a lo indicado en el numeral 1.7 siguiente.
- 8.8.** La no presentación o la presentación extemporánea del DUS Legalización, dará lugar a denuncia, de conformidad al artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas.
- 8.9** Los DUS-AT que se encuentren vencidos serán notificados a los despachadores vía página Web. Si el despachador no solicita la legalización o un término especial dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del DUS-AT, además de ser denunciado por la infracción reglamentaria, se informará de esta situación al Departamento de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización, y se pondrán los antecedentes en conocimiento del Banco Central por la posible contravención a la Ley de Cambios Internacionales, como asimismo del Servicio de Impuestos Internos, para efectos de tributación interna.

8.10 Confección del DUS - Legalización

El despachador deberá completar la información de la operación de acuerdo a las instrucciones de llenado del Anexo N 35. Además deberá confirmar la información de la cantidad de bultos, peso bruto y cantidad de mercancías efectivamente embarcadas o enviadas al exterior.

El segundo mensaje deberá ser confeccionado y enviado al Servicio, por el mismo despachador que confeccionó el primer mensaje de éste, salvo que el Director Regional o Administrador respectivo haya autorizado expresamente la intervención de uno distinto.

En el caso de operaciones de exportación que abonen o cancelen una admisión temporal para perfeccionamiento activo, se deberá adjuntar la hoja anexa abona DATPA según Anexo N° 35, la que formará parte del DUS - Legalización.

Los ítems del DUS-Legalización deberán mantener el mismo orden y cantidad del DUS-AT. En caso que la mercancía de uno o más ítems del DUS-AT no se embarquen, en la etapa de legalización, se deberá informar sólo aquel o aquellos ítems pertenecientes a mercancías efectivamente embarcadas. Por lo tanto, la secuencia de los ítems será continua de acuerdo al orden correspondiente en el DUS-LEG. (1)

El despachador de aduanas al momento de confeccionar el DUS-LEG, deberá consignar en el recuadro Observaciones del primer ítem asociado al **código 33** y en la glosa el monto del "aporte", establecido en el artículo 4 de la ley N° 20.773/2014, expresado en dólares de los EE.UU, con diez enteros y dos decimales. Este aporte se aplicará a todas las mercancías en general que se exporten por puertos marítimos nacionales y será de 0,2 dólares de los EE.UU, por cada tonelada, y no será exigible cuando el peso de la mercancía sea inferior a una tonelada. Sin embargo, el aporte no podrá exceder en el caso de la exportación, de 0,025 % del Valor FOB por cada tonelada de carga general. (2)

- (1) **Resolución N° 4314-21.08.2006**
(2) **Resolución N°**

7233 24 DIC. 2014

ANEXO 35-16

- En caso que en un ítem se declaren mercancías con más de un precio unitario, señale el código 72 y como glosa de la observación indique la expresión "Precio promedio".
- Tratándose de exportaciones de productos de pesca efectuada por buques nacionales en aguas internacionales, señale el código 73. Como glosa de la observación consigne la expresión "Expo. Pesca/Puerto Ext."
- En caso de mercancías transportadas como equipaje acompañado o tratándose de mercancías que son transportadas por sus propios medios, consigne el código 81 y como glosa de la observación indique la expresión "Sin compañía transportadora" o "Transportada p/proprios medios", según corresponda.
- Cuando el exportador hubiere otorgado crédito al comprador extranjero y así se acreditare conforme a los documentos que sirven de base para la confección del DUS, se debe consignar el código 83. En el recuadro valor de la observación consigne el N° cuotas. En recuadro glosa de la observación señale la expresión "Pago diferido".
- En caso que la mercancía requiera certificación oficial de calidad de algún organismo competente autorizado por la autoridad nacional, se debe consignar el código 90. En el recuadro valor de la observación consigne el N° del certificado. En recuadro glosa se debe consignar el nombre de la entidad certificadora. En caso de existir más de un certificado, consigne en esta observación el de mayor importancia y el resto señálelos en el recuadro "Observaciones Generales" del documento.
- En caso de operaciones en las cuales las mercancías sean transportadas por sus propios medios o no exista tipo de bulto, se deberá consignar el código 94. En recuadro glosa se debe consignar "operación sin bulto".

En el caso del DUS-LEG, se deberá consignar el monto del aporte establecido en el Art.4° Ley 20773/2014, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, con diez enteros y dos decimales asociado al código computacional **33**. (1)

12. DESCRIPCIÓN DE BULTOS:

Tratándose del tipo de operación Exportación Abona Salida Temporal y de la exportación de pallets reutilizables, los recuadros siguientes, referidos a los bultos deben quedar en blanco.

12.1 Parcial.

12.1.1 Parcial:

Señale "SI", en caso que se trate de mercancías acondicionadas en un contenedor, pallets o continente similar, el cual contiene mercancías amparadas por más de un Documento Único de Salida.

Señale "NO" en caso que no corresponda a lo indicado.

12.1.2 Número Parcial:

En caso que hubiese señalado "SI" en el recuadro anterior, señale en este recuadro el número de orden del documento.

12.1.3 Total Parciales:

En caso que hubiese señalado "SI" en el recuadro "parcial", en este recuadro señale la cantidad total de documentos que amparan la totalidad de mercancías acondicionadas en el continente.

12.2 Descripción de Bultos:

Señale por cada tipo de bulto la información que se indica a continuación:

12.2.1 Número:



(1) Resolución N°

7233

24 DIC. 2014



(1) Resolución N° 7233

24 DIC. 2014

ANEXO 51-82-83

31.- SITUACIONES QUE GENERAN GIRO COMPROBANTE DE PAGO ADICIONAL

Situación	Glosa a Indicar	Código
Cargo Fiscalización	CARGO FISC.DNA	07
Dcto Ley 2564	D.L. 2564	13
Dcto Ley 3059	D.L. 3059	14
Recargo Mercancía Presunción abandono	ART. 154 O.A.	15
Almacenaje Fiscal	ALMACENAJE	16
Cargo originado por Fiscalización	CARGO ADUANA	17
Desafectación Art. 35 Ley 13039	DESAF.ART 35	20
Desafectación Disc. Ley 17238	DESAF.DISCAPAC.	21
Desafectación Sección 0 Arancel Aduanero	DESAF.SECCION 0	22
Desafectación 0033 Automóvil	DESAF.AUTO 0033	23
Desafectación 0033 Camión	DESAF.CAM.0033	24
Cargo originado por	CARGO TESORERIA	25
Interés Almacén Partc. Art. 109 O.A.	INTERES DAPI	26
Tasa Adm.Temp. Art. 107 O.A.	TASA ADM.TEMP.	27
Aporte Portuario Ley 20773	APORTE PORTUARIO	33 (1)
Otras situaciones	Indique la situación que Corresponda. Abréviela en Caso que la capacidad del Recuadro sea insuficiente Sin que ello imposibilite su lectura o cambie el sentido de la información	99





(1) Resolución N°

7233

24 DIC. 2014

ANEXO 51-85-86

CÓDIGO DE CUENTA	DESCRIPCIÓN	FUENTE LEGAL
116	Recargo Mercancías usadas.	Reg. Gral. Complem. N° 3, ARANCEL ADUANERO
174	Retención de anticipo de IVA	D.L. N° 825/74
222	Derechos específicos.	Ley N° 18.525
223	Derechos Ad valorem.	Ley N° 18.525
224	Sobretasa arancelaria y derechos compensatorios.	Ley N° 18.525
225	Recargo Mercancías en presunción de abandono.	Art. 154 Ord. Aduanas
227	Derechos Ad valorem en Zonas Francas.	Art. 11 Ley N° 18.211
229	Tasa Admisión Temporal.	Art. 107 Ord. de Aduanas
235	Impto. Gasolina Automotriz Componente Variable	Ley N° 20.493 (D.O. 14.02.2011)
236	Impto. Petróleo Diesel Componente Variable	Ley N° 20.493 (D.O. 14.02.2011)
237	Impto. Gas Natural Comprimido Componente Base	Ley N° 20.493 (D.O. 14.02.2011)
238	Impto. Gas Natural Comprimido Componente Variable	Ley N° 20.493 (D.O. 14.02.2011)
239	Impto. Gas Licuado Petróleo Componente Variable	Ley N° 20.493 (D.O. 14.02.2011)
236	Monto total deuda diferida, incluido intereses	Art. 26, inc. 2, Ley 18.634
261	Reintegro por bonificación DFL 15/81	D.F.L. Hda. N° 15 / 1981
262	Infracciones sancionadas por el Administrador	Art. 173, 174, 175 y 176 Ordenanza de Aduanas
263	Intereses Operaciones con Pago Diferido.	Ley 18.634
264	Infracciones reglamentarias Despachador	Art. 173, 174, 175 y 176 Ordenanza de Aduanas
265	Devolución Reintegro	Ley 18.480
266	Rentas Generales de la Nación	Art. 165 a 167 Ordenanza de Aduanas
270	Interés bancario Almacén Particular	Artículo 109 Ord. Aduanas
295	Impto. Específico cigarrillos	Art. 4 D.L. 828/74 Ley N° 20.455
300	Aporte Portuario	Art. 4° Ley 20773/2014 (1)
699	Total Diferido	Ley 18.634

(1) Resolución N°

